

Expediente: **139/23-I1**
Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ CASTRO FRANCO MAXIMILIANO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **19/03/2025 - 04:35**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CASTRO, FRANCO MAXIMILIANO-DEMANDADO
23162322524 - LUST, VIVIAN ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO
20314291744 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 139/23-I1



H3000489009

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ CASTRO FRANCO MAXIMILIANO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 139/23-I1.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2024 y;

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la providencia dictada en fecha 16/12/2024 que dispuso lo siguiente: "Proveyendo lo pertinente: No habiendo recaído sentencia de fondo en autos principales: A la orden de pago solicitada: No ha lugar", considerando que la misma le ocasiona un gravamen irreparable al afectar numerosas garantías constitucionales a su parte.

En fundamento de sus agravios expone la recurrente que se regularon sus honorarios de manera provisoria, dada su desvinculación como letrada apoderada de la actora, siendo esta regulación oportunamente notificada a la parte actora y demandada, pero ante la falta de pago voluntario de los mismos y habiendo transcurrido los plazos de ley, solicitó el dictado de una medida cautelar de embargo de haberes del demandado.

Continúa diciendo que la medida de embargo prosperó y se hizo efectiva sobre haberes del demandado, conforme lo informara su empleador quien indicó que el pago se concretaría en dos cuotas iguales y consecutivas con los haberes de noviembre y diciembre del corriente año.

Explica que ante la existencia de fondos existentes en la cuenta creada para honorarios solicitó orden de pago, adjuntando toda la documental necesaria para hacerla efectiva, pero el Juzgado mediante la providencia recurrida ordenó no hacer lugar a la orden de pago solicitada, por no haber recaído sentencia de fondo en los autos principales.

Sostiene que independientemente de que se haya dictado la sentencia de fondo es indubitable que al demandado se le concedió los diez días para abonar honorarios, que se encuentra en mora respecto de ellos y que tales honorarios se encuentran firmes y consentidos.

Considera que el pago resulta a todas luces exigible, ya que los honorarios pueden ser ejecutados a cualesquiera de las partes o a ambas, revisten carácter alimentario por configurar el salario del letrado que trabaja en forma independiente y si, eventualmente la sentencia dispusiera que el demandado no debe cargar con las costas le queda a éste reclamar su repetición al actor. Transcribe la normativa del art. 23 de la ley 5480.

Alega que ve afectada de esta manera su debida retribución, existiendo un destrato a su dignidad como trabajador e impedida de obtener su sustento por autoridad judicial mediante un proveído dogmático, injustificado y autocontradictorio, todo porque el Magistrado - sin considerar que el honorario está firme - deniega su pago, desatendiendo que ya dispuso embargo de haberes del demandado, que esos haberes se encuentran disponibles para su retiro y sólo están destinados al pago de honorarios.

Expresa que el crédito por honorarios en nada se relaciona con el crédito reclamado en la cuestión de fondo, que se impide la disponibilidad de un dinero que el demandado consintió en destinar al pago de honorarios al no objetar ni interponer objeciones a su cobro, por lo que de esta manera el Juzgado se encuentra incurriendo en una parcialidad manifiesta, obstruyendo el acceso del letrado a su salario protegido constitucionalmente.

En consecuencia y en mérito a las consideraciones expuestas solicita se haga lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia se revoque el proveído recurrido.

Ante la presentación efectuada por la Dra. Lust, por sentencia de fecha 27/12/2024 la Sra. Magistrada de primera instancia, resuelve lo siguiente: "I.RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la letrada Lust, Vivian Elizabeth, contra del el proveído de fecha 16/12/2024, conforme a lo considerado. II.CONCEDER EN RELACION EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO, de conformidad a las disposiciones de los Art.761, 766 inc. 3 y 772 ley 9531. Elévense los autos al Superior sirviendo la presente de atenta nota de estilo. III.HONORARIOS para su oportunidad. IV.COSTAS conforme se consideran".

Por providencia de fecha 04/02/2025 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver el Recurso de Apelación concedido el 27 de diciembre de 2024. De esa forma en fecha 14/02/2025 se encuentran los presentes actuados en condiciones de resolver.

Con respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto, antes de considerar los argumentos presentados por la recurrente, se aprecia que la expresión de agravios cumple con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso en análisis, por lo que serán tratados en virtud del criterio amplio favorable al apelante adoptado reiteradamente por este Tribunal, de modo de preservar el derecho de defensa en juicio (Sentencia N° 460/05 entre otras).

En esa línea cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. (cfr. CSJN., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; Fenocchiato Arazí, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620). Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.

En el caso que nos ocupa viene cuestionada por la Dra. Vivian Elizabeth Lust la providencia de fecha 16/12/2024 que no hace lugar a la orden de pago solicitada por la recurrente en concepto de

los honorarios provisorios, por no haber recaído sentencia de fondo en los autos principales.

Adentrándonos al tratamiento de los agravios esgrimidos por la apelante y su confronte con la resolución en crisis surge que el thema decidendum queda delimitado al tratamiento de la siguiente cuestión: si habiendo sido regulados honorarios provisorios a favor de la letrada recurrente corresponde que se otorgue orden de pago por los mismos con el dinero embargado al demandado si aún no se dictó sentencia de fondo en los autos principales.

A los efectos de analizar la cuestión sometida a estudio es necesario remitirnos a las constancias actuariales de los autos principales de las cuales se desprende que el proceso aún se encuentra en trámite, habiéndose dictado en fecha 18/08/2023 medida cautelar de embargo preventivo en concepto de capital sobre los haberes del demandado, sin que se haya dictado aún sentencia definitiva que imponga condena en costas en autos.

Cabe tener presente que la letrada recurrente mediante presentación de fecha 12/10/2023 renunció al poder otorgado por la actora solicitando la regulación de sus honorarios profesionales, por lo que ante el cese de su intervención, mediante sentencia de fecha 11/09/2024, dictada en el presente incidente, se regularon de manera provisoria sus honorarios, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor.

Ahora bien, existiendo una regulación provisoria de honorarios sin que se haya dictado una sentencia definitiva con condena en costas, conforme fue expresado precedentemente, debemos remitirnos a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley arancelaria local N° 5480 que dispone: " Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta Ley. Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se dará traslado por el término de cinco (5) días a quienes pudieren resultar obligados al pago. La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor. En los supuestos del presente artículo, las notificaciones se practicarán en el domicilio real de los obligados al pago, o en el nuevo domicilio constituido si hubiere cambio de patrocinio o representación".

En el comentario a la normativa transcripta se expresó que no hay duda alguna que obligado al pago es el cliente del profesional a quien asistió y/o representó. Obligado al pago es también el beneficiario del trabajo (actual art. 24), introduciéndose así el tema de quien será en concreto ese beneficiario de la labor profesional -como sujeto distinto al cliente y, obviamente, a la contraparte condenada en costas-. Pero esa es materia que habrá q resolver en cada caso efectuando el profesional -si le interesa- el planteamiento correspondiente a fin de determinar la persona del beneficiario y los trabajos por los que queda obligado (v.gr. en las sucesiones). Cabe preguntarse si también la parte contraria a la que asistió el profesional se encuentra dentro de las que "pudieren resultar obligadas al pago". Resulta obvio que si existe condenación en costas a ella por sentencia firme -definitiva o interlocutoria- evidentemente será también obligada al pago. Pero si no existe sentencia firme -definitiva o interlocutoria- que condene en costas a la contraria, no se le podrá calificar de obligada al pago. Aparentemente la conjugación del verbo empleado en el artículo ("pudieren") podría dar lugar a pensar que basta la mera probabilidad que a la postre resultará condenada en costas y por tanto ya habría que darle intervención en el supuesto de esta norma. En realidad la locución debe ser entendida en tiempo presente, es decir quienes hasta ese momento con legitimación pueden resultar obligados al pago. Porque hasta tanto no exista condenación en costas, la contraria no es deudora de honorarios y, por tanto, carece de legitimación para intervenir en la hipótesis del artículo que comentamos. Recién se origina su obligación al pago cuando es condenada en costas (condena firme, desde luego). Ante un pedido de regulación de honorarios de quien fuera letrado de la parte actora, se resolvió que al no existir imposición de costas a la demandada, no existía razón alguna para que sea parte en el trámite de regulación provisoria pues nada debían a aquel letrado. Y en el supuesto de que en definitiva se impusieran costas a la accionada, la regulación provisoria le sería inoponible, siendo en cambio la definitiva la que se le podrá exigir en la medida que corresponda. El derecho del letrado está circunscripto - dice el fallo-, por ahora, a tener como obligado al pago a quien requirió sus servicios. De allí que la expresión "pudieran resultar obligados al pago" que reza en el tercer párrafo del artículo 22 no se refiere a hipotéticos o conjeturales deudores de los honorarios sino a los que resultan ahora obligados al

pago según el estado actual de la causa. Interpretar de otro modo implicaría llegar al resultado disvalioso de tener como parte en las actuaciones de determinación de los honorarios provisorios a quien no es ahora obligado al pago y puede llegar a no serlo definitivamente, con el añadido de que el letrado peticionante no puede cobrar esos honorarios, mientras que la actuación del demandado genera gastos y costas sin razón alguna por los motivos expuestos. (Cfr. CCCC Ia. Tuc. , "Suc. Peteniccio Benita c/Casimira Peteniccio Agüero s/ División de condominio" del 23/3/87). (Brito - Cardoso de Jantzón, Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores N° 5480 Comentada, págs. 105/106).

Conforme lo analizado considero acertada la conclusión arribada por la magistrada de grado en cuanto expresa "...conforme lo establece la ley arancelaria, tratándose de una determinación provisorio, es oponible sólo a quien fuera cliente del letrado y por esencia reajutable en oportunidad de la regulación definitiva (arg. art. 22, primer párrafo y cc., ley 5.480). Es decir que los honorarios provisorios se imponen a cargo del cliente, sin perjuicio de la posterior decisión sobre las costas".

Es que cabe aclarar que sin desconocer el principio de solidaridad de la deuda por honorarios contenido en el art. 24 de ley 5.480, es aplicable a los honorarios definitivos regulados por sentencia firme, y no al caso de autos, donde solo existe una regulación de honorarios provisorios y todavía no se sabe quién es o no condenado en costas.

Por lo que coincido con lo manifestado por la Sra. Jueza de primera instancia en cuanto expresa que no se deniega la posibilidad del cobro de los estipendios a la letrada, sino que deberá percibirlos de su cliente, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Por ello, en virtud de lo expuesto, atendiendo a las particularidades del caso y demás constancias de autos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2024, resultando dicha providencia ajustada a derecho, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos.

En cuanto a las costas procesales, no habiéndose corrido traslado a la contraria, no corresponden su imposición.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2024, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos.

II) COSTAS, según se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.